

Comentarios Jurisprudenciales

LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL

Jorge A. Neher Alvarez
*Profesor de Derecho Administrativo
en la Universidad Católica "Andrés Bello"*

INTRODUCCION

En sentencia de fecha 14-6-90 la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, por unanimidad de votos y bajo ponencia del Magistrado Humberto Briceño León, declaró la nulidad, por razones de ilegalidad, de todo el proceso electoral de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario y Fiscal del Colegio de Abogados del Distrito Federal para el período 1990-1992, cuyo acto de votaciones fue realizado en fecha 6-12-89. La referida decisión declaró así con lugar la acción propuesta por un grupo de abogados que impugnaron la globalidad de dicho proceso, en virtud de las múltiples irregularidades observadas en las diversas fases de desarrollo del mismo.

La decisión objeto del presente comentario es de fundamental importancia para el foro venezolano, no solamente por su condición de importante precedente en lo que debe ser el adecentamiento de las diversas corporaciones de profesionales que existen en nuestro país (I), sino por la doctrina jurisprudencial que se deja sentada en relación a múltiples aspectos del procedimiento contencioso-administrativo contra actos de personas corporativas no estatales de Derecho Público, como son los Colegios de profesionales (II).

I. UN PASO HACIA LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO EN NUESTRAS CORPORACIONES PROFESIONALES

Según lo dispuesto en los artículos 38, literal c), y 40 de la Ley de Abogados, la Junta Directiva de los distintos Colegios de Abogados es electa por la Asamblea de cada uno (entendida ésta por la suma de todos los abogados hábiles para elegir y ser elegidos, inscritos o incorporados en el respectivo Colegio: artículo 36, Ley de Abogados) en el día y la hora que dicha Asamblea fije.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Abogados (Decreto N° 908 del 12-9-67, *Gaceta Oficial* N° 28.430 del 13-9-67) y el Reglamento de la Ley de Abogados sobre Elección en los Organismos Profesionales y en el Instituto de Previsión Social del Abogado (RLAEO) (Decreto N° 343 del 1-11-79, *Gaceta Oficial* N° 31.854 del 2-11-79) establecen la forma de constitución y quórum para dicha Asamblea y la manera en que ese órgano debe designar los integrantes de la Comisión Electoral que va a dirigir y controlar el proceso eleccionario de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario y Fiscal del respectivo Colegio (artículos 5 y 6 del RLAEO).

No recordamos —los abogados jóvenes al menos— la última vez que se hayan cumplido los requisitos procedimentales previstos en la normativa aplicable para la constitución de la Comisión Electoral y para el desarrollo ulterior de los procesos eleccionarios en el Colegio de Abogados del Distrito Federal. Esta circunstancia, debida, no lo dudamos, a la apatía de los propios agremiados, ha permitido la toma de nuestro Colegio (y, en general, de la mayoría de las corporaciones profesionales del país) por

las maquinarias de los partidos políticos, las cuales han convertido dichos gremios en ramificaciones de sus propios organigramas, siendo colocados al frente de las mismas personas nada representativas de las Ciencias Jurídicas y del ejercicio del Derecho en nuestro país y quienes han utilizado las posiciones de directivos gremiales única y exclusivamente como trampolín para sus aspiraciones políticas. No está ahora el Colegio de Abogados del Distrito Federal conducido por personas de la talla intelectual del Dr. Monsalve Casado, como en 1959, o del Dr. Luis Loreto, como en 1966. En estos tiempos, los presidentes de la Junta Directiva de dicho Colegio no son conocidos por su obra jurídica ni por sus aportes al desarrollo del Derecho en Venezuela, sino por su capacidad para moverse en el ámbito de la política. Tampoco salen dichos presidentes de las academias científicas ni de las aulas universitarias, sino de oscuros pactos celebrados en el seno de los partidos políticos.

Es por todo ello que un grupo de abogados, liderizados por el Dr. José Melich Orsini —cuyas referencias son innecesarias— constatando la ausencia de apoyo al Derecho venezolano por parte del Gremio de Abogados, postuló un equipo a las elecciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, utilizando como consigna: “Retorno al Colegio”; retorno de la decencia, de la sensatez, de la legalidad y del impulso a la ciencia por la cual vivimos.

Ante tal iniciativa se planteó un verdadero debate entre el equipo “Retorno al Colegio” y los representantes de la organización política que pretendía derecho exclusivo a la sucesión de los cargos directivos del Colegio de Abogados. Lamentablemente dicho debate y su reflejo en el proceso eleccionario en curso, no fueron de la altura que debía esperarse del gremio de los abogados, produciéndose actuaciones por parte de la Comisión Electoral irregularmente designada y de los postulados por el poder político, que viciaron dicho proceso eleccionario, irrespetándose la unidad de dicho procedimiento, cambiándose en forma compulsiva y sobrevenida la normativa impuesta por la propia Comisión Electoral e infringiéndose los principios básicos de seguridad e igualdad que informan dicho proceso.

Todo este entuerto kafkiano obligó a un grupo de abogados a impugnar el proceso electoral irregularmente realizado, lo que dio lugar a la sentencia anulatoria objeto de estas notas; decisión que, si bien es un triunfo del Estado de Derecho, debe constituir ejemplo de lo que no debe volver a ocurrir en el seno del gremio de abogados.

A nuestro modo de ver, la importancia de dicha decisión sobrepasa los límites del procedimiento anulado, ya que constituye un precedente importante para la deducción de acciones similares en otros Colegios de Abogados y hasta en corporaciones de otras profesiones cuando se vejen los derechos de sus miembros y se menoscabe el Estado de Derecho. En tal sentido, el análisis de la Jurisprudencia sentada por la Corte sirve para dirimir eventuales problemas procesales y de fondo en la impugnación de procedimientos electorales realizados en el seno de las corporaciones profesionales.

II. CUESTIONES PROCESALES DIRIMIDAS POR LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN RELACION AL CONTENCIOSO-ELECTORAL DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES

Dada la complejidad del asunto sometido a su conocimiento, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en la sentencia en comentario, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre diversidad de puntos, muchos de ellos relacionados directamente con la impugnación de actos electorales de colegios profesionales. Así, la Corte sentó

clara jurisprudencia sobre la mayoría de los requisitos de admisibilidad de dichos recursos; sobre algunos ítems interesantes del procedimiento a seguir y sobre ciertos aspectos del fondo del asunto debatido en la especie que son importantes de comentar.

A. *En lo que respecta a los requisitos de admisibilidad del recurso, se estableció:*

A.1. *Competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para conocer del recurso*

Fundamenta la Corte su capacidad para conocer del asunto en la competencia residual a ella atribuida para conocer la impugnación de actos administrativos fundada en razones de ilegalidad (artículo 185, ordinal 3º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), dentro de la cual se subsumen los actos administrativos emanados de las corporaciones profesionales. Aclara la Corte que dicha disposición no establece diferencias entre los distintos tipos de actos según sus efectos, por lo cual debe entenderse que la competencia conferida a la Corte se extiende al conocimiento de impugnaciones tanto de actos de efectos particulares como de aquellos de efectos generales.

En cuanto a la competencia para conocer en función de los motivos de impugnación, la Corte establece su propia competencia para conocer de la impugnación de los actos arriba mencionados, sólo cuando la misma se funde en razones de ilegalidad. Observa la Corte que los recurrentes han alegado la violación de disposiciones constitucionales, pero aclara que “ello no implica que el recurso *ipso-iure* se convierte en una acción de inconstitucionalidad”. Estima la Corte que dicha acción (de inconstitucionalidad) “sólo procede cuando se denuncia la violación directa de una norma constitucional”. Cita además la sentencia jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que precisa la existencia de un recurso por violación directa de la Constitución, solamente “cuando sea factible llegar a la solución positiva o negativa del problema planteado con la exclusiva aplicación de las normas constitucionales invocadas”. Dicha afirmación es adminiculada con otra decisión, también de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que establece que la violación de una norma legal, usualmente lleva implícita la violación indirecta de una norma constitucional, “pero en ambos casos la denuncia que se hiciera de violación conjunta de la disposición constitucional y de la legal no autoriza otro recurso que el de ilegalidad”. En virtud de lo expuesto y considerando que en el recurso se plantean violaciones de normas constitucionales conjuntamente con infracciones de normas de rango “infraconstitucional”, la Corte se declara competente para conocer de estas últimas, según fueron deducidas en la acción propuesta.

A.2. *Agotamiento de la vía administrativa en la impugnación de procesos electorales en el seno del Colegio de Abogados del Distrito Federal*

Los opositores al recurso pretendieron deducir una instancia administrativa superior en la Asamblea del Colegio de Abogados, ante la cual supuestamente debería intentarse recurso jerárquico antes de que pudiese quedar abierta la vía judicial. La Corte observa que según la normativa electoral del Colegio de Abogados del Distrito Federal, la elección de las autoridades de dicha corporación corresponde a la propia Asamblea, que no es otra cosa que la agrupación de todos los abogados inscritos hábiles para elegir y ser elegidos. Así, cuando la Asamblea está actuando para elegir dichas autoridades por medio de un acto de votaciones como el impugnado, está conformando la suprema autoridad del Colegio, no pudiendo existir superior jerárquico alguno. Con-

cluye la Corte declarando que el proceso electoral impugnado era "definitivo en sede administrativa", es decir, causó estado.

A.3. *Caducidad de la acción por ser los actos impugnados de efectos temporales*

Comienza la Corte dejando sentado que el objeto del recurso es la nulidad de todo el proceso, desde la designación de la Comisión Electoral hasta la proclamación del resultado de las elecciones en la Cartelera del Colegio.

Para identificar si el conjunto de actos impugnados —algunos de efectos particulares y otros de efectos generales (normas dictadas por la Comisión Electoral)— son o no de efectos temporales a fin de determinar su lapso de caducidad según las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Corte se atiene a la Jurisprudencia sentada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 7-4-86 (*Gaceta Forense*, 3ª Etapa 1976, junio, volumen I, Nº 132, p. 44), donde se establece que sólo deben considerarse actos de efectos temporales, aquellos cuya ejecución no exceda de seis (6) meses. De este modo, únicamente a los actos cuyos efectos se extinguen antes de vencer el lapso general de caducidad (6 meses), debe corresponderles un lapso de caducidad menor (30 días), tal como lo establece el citado artículo de la Ley de la Corte. Así las cosas, constatando la Corte que el lapso de vigencia de los actos impugnados es de dos (2) años (artículo 39, Ley de Abogados), consideró que a dichos actos debería corresponder el lapso general de caducidad de seis (6) meses, por lo cual el recurso interpuesto contra los mismos fue presentado en tiempo útil. A mayor abundamiento, la Corte observa que no se demostró en autos la fecha de la Constitución de la Comisión Electoral, por lo cual no consta en autos el momento inicial a partir del cual pueda establecerse el transcurso del lapso de caducidad.

A.4. *Existencia de un recurso paralelo*

A los alegatos de los opositores sobre la existencia de un recurso de amparo con el mismo objeto que la acción deducida, lo cual haría esta última inadmisibles por ser aquél de preferente aplicación, observa la Corte que con dicho amparo, solicitado por algunos abogados ante el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo de la Región Capital para que se les permitiera votar el día de las elecciones, no se pretendía la anulación de acto alguno, que es precisamente el objeto del presente recurso. Teniendo dichos procesos objetos distintos, no podría hablarse de la existencia de un recurso paralelo.

A.5. *Contradicción en los términos del recurso (ordinal 6º, artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia)*

Ante los alegatos de los opositores al recurso sobre la existencia de supuestas contradicciones entre lo planteado en el libelo original y en su reforma por ser los actos impugnados de distinta naturaleza y emanar de órganos diferentes, estima la Corte que el objeto del recurso es "el proceso (electoral) global como acto complejo", el cual, dentro de los parámetros de competencia de la Corte, es perfectamente revisable en un solo procedimiento. Declara así la Corte que no existen incompatibilidades ni contradicciones entre las pretensiones deducidas por los actores.

B. Aspectos procesales del juicio

B.1. *Perención breve* (artículo 267, ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil)

La Corte ratifica el criterio jurisprudencial sobre la inaplicabilidad del sistema de perenciones breves establecido en el Código de Procedimiento Civil en juicios de nulidad contencioso-administrativos, no pudiendo considerarse la ausencia de emisión del cartel de emplazamiento como supuesto de procedencia de dicha perención, máxime cuando se había reformado el libelo del recurso y se esperaba la admisión de la reforma para la publicación de dicho cartel.

B.2. *Reforma del libelo*

La Corte observa que las pretensiones acumuladas a las planteadas en la acción original no son excluyentes entre sí, sino que conforman la impugnación de una pluralidad de actos cuyo conjunto conforma un procedimiento específico. Considera la Corte que un recurso dirigido a la revisión de la legalidad de varias actuaciones “puede plantearse en conjunto y así ser consideradas (dichas actuaciones) como una unidad”.

B.3. *Acumulación de pretensiones anulatorias contra actos de efectos particulares y actos de efectos generales*

La Corte observa que se ha solicitado la declaratoria de nulidad de una diversidad de actos de efectos particulares, pero también de las normas complementarias emanadas de la Comisión Electoral para regular el procedimiento eleccionario impugnado. La Corte aplica analógicamente el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que establece el procedimiento a seguir en caso de impugnación simultánea de un acto de efectos particulares y del acto de efectos generales que le sirve de fundamento. En tal sentido la Corte, por una parte, declaró la posibilidad de acumulación de las pretensiones deducidas por los actores y, por la otra, determinó que el procedimiento a seguir en virtud de tal acumulación es el previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para la impugnación de actos de efectos particulares (Título IV, Capítulo II, Sección Tercera de la Ley).

B.4. *Las pruebas*

Especial mención merece la actividad de apreciación probatoria desplegada por el Magistrado Ponente en el caso en estudio. Sin duda, la resolución del asunto planteado, más que un problema de Derecho, presentaba una dificultad nada sencilla en el procedimiento de fijación de los hechos en los cuales se fundamentaría la decisión. Así las cosas, buena parte del litigio se circunscribió a la configuración de una estrategia probatoria, tanto de parte de los recurrentes como de los opositores, que permitió a la Corte pronunciarse sobre aspectos raramente tratados por la Jurisprudencia en materia de pruebas en el contencioso-administrativo.

Fueron promovidos por los recurrentes diversos medios de prueba, tales como inspecciones judiciales, documentales, informes, testimoniales, exhibiciones, etc. De todos ellos merece especial atención el tratamiento de la prueba exhibitoria. Por este medio, los actores solicitaron a la Comisión Electoral la exhibición de los recaudos, actas, listas de votación, etc., que se encontraban en poder de dicha Comisión, afir-

mando los hechos que de tales documentos podrían deducirse. Intimado el Presidente de la Comisión Electoral para la exhibición de los documentos solicitados, el mismo no compareció en la oportunidad señalada por la Corte, en vista de lo cual los recurrentes solicitaron se tuvieran como ciertos los hechos que afirmaron se desprendían de los documentos no exhibidos.

Posteriormente, en la oportunidad de informes, el Presidente irregularmente electo del Colegio de Abogados consignó lo que denominó "expediente administrativo" contentivo de las actas y recaudos relacionados con el proceso electoral impugnado, entre los cuales se encontraban algunos de los documentos cuya exhibición se había solicitado.

Ante tales circunstancias la Corte estableció:

1) El Código de Procedimiento Civil (artículo 436) impone al Tribunal la intimación del adversario en cuyo poder se hallen los documentos cuya exhibición se solicita para que los produzca ante el juez en un plazo determinado. Al ser desatendida dicha intimación y al no haberse producido prueba alguna que los documentos requeridos no se encuentren en poder del intimado, el Tribunal debe tener como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido de tales documentos.

2) En el caso de autos, se cumplen los requisitos para tener como fijados los hechos que afirman los recurrentes se deducen de los documentos cuya exhibición se solicitó; todo ello, acumulado a la inactividad probatoria de los llamados a defender la legalidad del proceso impugnado, sería suficiente para la anulación del mismo. Sin embargo, en vista de la consignación en el acto de informes de documentos relativos al caso, la Corte consideró conveniente hacer ciertas precisiones sobre tal proceder.

3) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que los documentos públicos no fundamentales pueden ser producidos en todo momento, hasta el acto de informes. La Corte, luego de hacer un análisis de los documentos producidos en el acto de informes, llega a la conclusión que los mismos no son documentos públicos de los descritos en el artículo 1.357 del Código Civil venezolano, sino que se trata de documentos administrativos cuyo contenido sólo tiene un valor presuntivo desvirtuable por prueba suficiente en contrario. Concluye la Corte afirmando que, por no ser los recaudos producidos en informes documentos públicos sino simples documentos administrativos, los mismos sólo podían producirse válidamente en el lapso probatorio o antes, pero nunca en la oportunidad de informes.

4) Sin perjuicio de lo anterior, aclara la Corte que, conforme a los principios generales del Derecho Probatorio, en especial al relativo a la contradicción de la prueba, "la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla". En tal sentido, se deja sentado que la producción de pruebas en el acto de informes no otorga a la otra parte oportunidad suficiente para asegurar la eficacia del principio descrito.

Hace también referencia la Corte al principio de concentración de la prueba, por medio del cual se procura que toda la actividad probatoria se realice en una misma etapa del proceso, todo ello para preservar el equilibrio procesal entre las partes.

5) Hace referencia la Corte a "la especial concepción en el procedimiento contencioso-administrativo del principio de la carga de la prueba y de la correlativa autoresponsabilidad de las partes por su inactividad". A tal respecto se precisa que aun cuando, según los postulados generales del principio citado, la prueba de cada hecho corresponde a quien lo alega y que la ausencia de dicha prueba es soportada por quien, debiendo haber probado no lo hizo o lo hizo en forma defectuosa, en el procedimiento contencioso-administrativo la especial naturaleza de la Administración como protagonista en el proceso "incide en la consideración que ha de tenerse en la regla de la repartición de la carga de la prueba". Así las cosas, en el procedimiento de nulidad

de un acto administrativo, cuya constitución y revisión inicial ha ocurrido en sede administrativa, encontrándose toda la documentación del caso en poder de la Administración y muy raramente al alcance de los particulares, "se ha admitido carga efectiva de probar a quienes tienen en sus manos los medios probatorios", aun cuando los mismos tengan efectos contra la Administración misma. A tenor de lo expuesto, concluye la Corte que la ausencia de pruebas la soporta quien pudo procurarla en juicio; en este caso, la corporación profesional cuyos actos han sido impugnados.

6) No obstante todo lo anterior, la Corte, haciendo uso de la potestad inquisitoria propia del juez contencioso-administrativo y con fundamento en su capacidad de evacuación y apreciación de pruebas de oficio establecida en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuando dicha actividad "no implique violentar el equilibrio procesal de las partes", entró a analizar el contenido de los recaudos producidos en informes por el Presidente irregularmente electo del Colegio de Abogados.

7) Las conclusiones deducidas del estudio de los documentales apreciados de oficio y las afirmaciones de los recurrentes fijadas en razón de la ausencia de exhibición, fueron administradas con el dicho de algunos en los testigos evacuados, a los cuales se les dio plena fuerza probatoria.

C. Consideraciones sobre el fondo del asunto

Como quedó arriba establecido, la ausencia de actividad probatoria por parte de los opositores del recurso y especialmente por parte de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Distrito Federal habría sido suficiente para la declaratoria de nulidad del proceso impugnado. Sin embargo, la Corte llegó a esas mismas conclusiones como consecuencia de la apreciación de oficio de las documentales extemporáneamente producidas. En tal sentido, la Corte estableció:

1) La Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Distrito Federal sí tenía competencia para fijar una fecha tope para la solventación de los abogados que desearan votar. Señala la Corte que siendo el estado de solvencia con el Colegio y con el Inpreabogado un requisito indispensable para ejercer el derecho al voto (parágrafo único, artículo 36 de la Ley de Abogados), era necesaria la fijación de una fecha límite de solventación a los efectos de conformar las listas de votantes y la organización de las mesas de votación, las cuales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Abogados sobre Elección en los Organismos Profesionales, deben ser publicadas con al menos cinco (5) días de anticipación al acto eleccionario. Observa la Corte que, según los principios de seguridad jurídica y estabilidad que informan los sistemas electorales, es lógico que se prescriban momentos preclusivos para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso se establecen para la conformación del cuerpo electoral en un proceso determinado. En el caso de autos el requisito para la conformación del cuerpo electoral era la solvencia con el Colegio y con el Inpreabogado, circunstancia que había de determinarse para cada inscrito a los fines de establecer las listas de votantes; todo ello con cierta antelación al acto eleccionario.

2) A pesar de tener competencia para ello y de hecho haber fijado una fecha límite para la conformación del cuerpo electoral, la Comisión Electoral violentó dicha regulación al haber permitido el voto de abogados que se solventaron con posterioridad a la fecha fijada, todo ello con infracción a los principios de seguridad y estabilidad arriba citados.

3) Además de lo expuesto, la Corte constató la incongruencia existente entre los listados de votantes presentados por la Comisión Electoral y los cuadernos electo-

rales y entre aquéllos y el listado presentado por el Inpreabogado. Además, la Corte apuntó que el listado de votantes que supuestamente sirvió de base al proceso electoral impugnado era de una fecha anterior a la declarada por la Comisión como límite para la solventación, por lo cual a los abogados que se solventaron en ese ínterin se les cercenó el derecho al voto.

CONCLUSION

La Corte declaró con lugar el recurso interpuesto, anulando la totalidad del proceso electoral para la designación de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario y Fiscal del Colegio de Abogados del Distrito Federal para el período 1990-1992. Dicha declaratoria de nulidad comprende todos los actos de ese proceso, desde la designación de la Comisión Electoral hasta la proclamación de los irregularmente electos. En virtud de dicha decisión la Corte ordena el llamamiento a nuevas elecciones a realizarse dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la notificación de la decisión al Presidente de la írrita Comisión Electoral. Las autoridades electas en virtud del nuevo proceso ejercerán sus cargos por el resto del período 1990-1992.

Para asegurar la continuidad administrativa de la corporación profesional, se ordenó a la Junta Directiva (y suponemos que esa orden debe incluir a las demás autoridades) que se desempeñó durante el período anterior al iniciado en virtud del proceso anulado, la reasunción de la dirección del Colegio mientras se realiza el nuevo proceso electoral. Asimismo, en uso de sus atribuciones para fijar el contenido de sus decisiones en el tiempo (artículo 131, Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), la Corte expresamente declaró que su decisión no afectaría la validez de lo actuado por las autoridades irregularmente electas, todo ello sin prejuzgar sobre la legalidad de dichas actuaciones.

Sin duda el proceso judicial y la decisión con la cual éste culminó, además de constituir un paso de suma importancia para restablecer el respeto del Derecho en una de las principales corporaciones profesionales del país, sienta un valioso precedente para que en gremios afines o de otras especialidades profesionales se generen movimientos renovadores, como el liderizado por el Dr. Melich Orsini, donde se gestione con éxito —y esperamos que con medios menos radicales— el retorno de la decencia, del profesionalismo y de la sensatez en tan importantes instituciones gremiales.